

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES

EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución con radicado RE-05191 del 05 de agosto de 2021, se estableció que corresponde a la Oficina Jurídica de Cornare, suscribir los actos administrativos expedidos en desarrollo de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que en el expediente con radicado 056670404711, obran las actuaciones por medio de las cuales Cornare realizó control y seguimiento a los vertimientos generados en su momento, por la Planta de Faenado del Municipio de San Rafael.

Que en virtud del referido control y seguimiento, mediante Auto con radicado N° 112-0900 del 23 de junio de 2009, se inició un procedimiento sancionatorio, se formularon cargos y se adoptaron otras determinaciones, frente al municipio de San Rafael, identificado con Nit. 890.982.123-1, en relación con la planta de faenado del Municipio, por presunta violación a la normatividad contenida en el Decreto 1541 de 1984, Decreto 4126 de 2005, Decreto 2811 de 1974, y por incumplimiento de los Autos 112-1747-2006, 112-1414-2007 y 112-0255-2009.

Que los cargos imputados en la referida actuación, fueron los siguientes:

"1. **Cargo primero:** Por la presunta violación al Decreto 2811 de 1974, artículo 9, por la contaminación evidenciada con residuos líquidos de los cauces, se desconoce sus cargas y concentraciones, el mal manejo de los residuos generando proliferación de insectos, sin mayor control de los mismos, y el inadecuado manejo de los lodos.

2. **Cargo Segundo:** *Por la presunta violación al Decreto 1541 de 1978, artículo 208, por la incorporación a las aguas de sustancias o desechos, sin permiso de vertimientos.*

3. **Cargo Tercero:** *por la presunta violación al Decreto 1594 de 1984, artículo 72, por no demostrar el cumplimiento de las normas de vertimientos.*

4. **Cargo cuarto:** *Por el incumplimiento de las disposiciones contenidas en los autos N°112-1747 del 11 de Diciembre de 2006, 112-1414 del 10 de octubre de 2007 y 112-0255 del 23 de febrero de 2009.”*

Que mediante Auto 132-0153 del 22 de abril de 2013, se abrió un periodo probatorio al Municipio de San Rafael, en desarrollo del procedimiento sancionatorio que le fue iniciado mediante Auto con radicado 112-0900 del 23 de junio de 2009 cuyas diligencias reposan en el expediente N° 056673316105.

Que el día 23 de marzo de 2022, funcionarios de Cornare realizaron visita de control y seguimiento integral al predio donde esta construida la Planta de Beneficio y Faenado del municipio de San Rafael, con la finalidad de realizar una evaluación general del manejo ambiental de la misma. De esta visita se generó el informe técnico IT-02095 del 31 de marzo de 2022, en el que se estableció lo siguiente:

“...El señor Jaime Cartagena, técnico de la Secretaría de agricultura, medio ambiente y desarrollo rural, informó que desde hace más de seis (6) años la Planta de Faenado y Beneficio del municipio de San Rafael dejó de operar, debido a los altos costos que le generaba al ente municipal poner en funcionamiento dicha planta, además de dar cumplimiento a todos los requerimientos solicitados por el INVIMA para este tipo de actividades, lo que sobrepasaba el presupuesto municipal asignado para el proyecto.

Además, indicó que en el Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024, se tiene proyectado implementar en el predio donde se localizaba la Planta de Faenado, una nueva y moderna Planta de Beneficio de Aves (pollos de engorde).

El proyecto de la Planta de Beneficio de Aves está en su primera etapa de ejecución, para lo cual realizaron la compra de algunos equipos; a la fecha se están gestionando recursos para la ejecución de las siguientes etapas, con el fin de lograr completar la consecución de equipos y dar cumplimiento de los requerimientos establecidos por los diferentes entes relacionados con la puesta en marcha de este tipo de proyectos.

En el predio se encontraba el señor Omar Albeiro Rodríguez, vigilante de la Planta de Sacrificio. Durante el recorrido por las instalaciones se evidenció que ya no se encuentra la infraestructura y los equipos con los cuales se llevaba a cabo el beneficio de bovinos y porcinos; en las instalaciones se apreciaron parte de los equipos nuevos adquiridos por la administración municipal para el desarrollo del proyecto de beneficio de aves, como ya se había mencionado; según el técnico de la Secretaría de agricultura, medio ambiente y desarrollo rural del Municipio de San

Rafael, la compra de estos equipos hace parte de la primera etapa de este proyecto, el cual se tiene proyectado implementar en el mediano plazo.

Actualmente, las instalaciones con que cuenta el predio vienen siendo utilizadas para el almacenamiento de insumos agropecuarios y como bodega municipal para algunos equipos y herramientas.

El suministro de agua en el predio sigue siendo prestado por parte del Acueducto Veredal.

Con respecto a la planta de tratamiento de aguas residuales con que se contaba para el proceso de sacrificio de bovinos y porcinos, esta no se encontraba en funcionando, observándose en un notable estado de deterioro y abandono (...)

Dado que la planta de sacrificio y faenado del Municipio de San Rafael salió de operación hace más de seis (6) años y que todos los procesos, equipos e insumos con que se desarrollaba esta actividad ya no se encuentran en el sitio, al igual que dejaron de generarse los residuos propios de este tipo de procesos; los requerimientos que fueran realizados en los actos administrativos contenidos en los expedientes 05.667.33.16105 y 05.667.04.04711 ya no son procedentes.

En el predio donde funcionaba la Planta de Beneficio y Faenado del Municipio de San Rafael no se evidenciaron afectaciones ambientales visibles, relacionadas con la actividad que allí se desarrollaba.

26. CONCLUSIONES:

- La planta de Sacrificio y Faenado Municipal de San Rafael no se encuentra en operación hace más de seis (6) años, los equipos e insumos con que se desarrollaba la actividad ya no se encuentran en el sitio, al igual que dejaron de generarse en el sitio los residuos propios de este tipo de procesos.
- La planta de tratamiento para las aguas residuales de la Planta de Sacrificio y Faenado municipal no se encuentra en funcionando y presenta un avanzado estado de deterioro y abandono.
- Las instalaciones de la antigua Planta de Sacrificio y Faenado del Municipio de San Rafael vienen siendo utilizadas siendo utilizadas para el almacenamiento de insumos agropecuarios y como bodega municipal para algunos equipos y herramientas.
- La Administración Municipal de San Rafael, tiene como proyecto de su Plan de Desarrollo Municipal 2021-2024, implementar en el sitio donde se encontraba la Planta de Sacrificio de Bovinos y Porcinos, una nueva Planta para el Beneficio de Aves. El proyecto se encuentra en una primera fase con la compra de equipos y se están gestionando los recursos para el desarrollo de las siguientes etapas del proyecto, para lograr su puesta en operación.

- Dado a que la planta de sacrificio y faenado del Municipio de San Rafael salió de operación hace más de seis (6) años y que todos los procesos, equipos e insumos con que se desarrollaba esta actividad ya no se encuentran en el sitio al igual que dejaron de generarse los residuos propios de este tipo de procesos, los requerimientos que fueran realizados en los actos administrativos contenidos en los expedientes 05.667.33.16105 y 05.667.04.04711 ya no son procedentes.
- En el predio donde funcionaba la Planta de Beneficio y Faenado del Municipio de San Rafael no se evidenciaron afectaciones ambientales visibles, relacionadas con la actividad que allí se desarrollaba.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia establece:

“Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a **leyes preexistentes al acto que se le imputa**, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio...”

“Artículo 79 Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”

“Artículo 80 El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: **“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”**.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, **“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”**, dispuso lo siguiente:

“Artículo 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los **principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas** y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”. (Negrita fuera de texto original).

“Artículo 64. Transición de procedimientos. El procedimiento dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. **Los procesos sancionatorios**

ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984.”

“Artículo 66. Vigencia. La presente ley rige a partir de su promulgación, deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en especial el Capítulo XI, artículos 116 y siguientes del Decreto 948 de 1995 y subroga los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993”.

Que el Decreto 1594 de 1984, no fijó dentro de su procedimiento un término de caducidad, por lo tanto, se debe hacer remisión a la norma general que aplicaba en su momento, para el caso en concreto al Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984), el cual señaló en su artículo 38, lo siguiente:

“ARTÍCULO 38. Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas”

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a la normatividad anteriormente citada procede este Despacho a evaluar las siguientes circunstancias:

La Corte Constitucional frente a la necesidad de que exista un término para el ejercicio de la facultad sancionatoria como garantía de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, se refirió en la Sentencia C-401 de 2010, donde se señala que: *“La obligación de adelantar las investigaciones sin dilaciones injustificadas, como parte del debido proceso, se aplica a toda clase de actuaciones, por lo que la justicia impartida con prontitud y eficacia no sólo debe operar en los procesos penales -criminales-, sino en los de todo orden, administrativos, contravencionales, disciplinarios, policivos, etc., de forma tal que la potestad sancionatoria no quede indefinidamente abierta, y su limitación en el tiempo con el señalamiento de un plazo de caducidad para la misma, constituye una garantía para la efectividad de los principios constitucionales de seguridad jurídica y prevalencia del interés general, además de cumplir con el cometido de evitar la paralización del proceso administrativo y, por ende, garantizar la eficiencia de la administración”.*

Tal como se estableció en el acápite de antecedentes de la presente actuación, el Auto N° 112-0900-2009 por medio del cual se inició procedimiento sancionatorio ambiental y se formularon cargos, se expidió el 23 de junio de 2009, momento para el cual no se había expedido la Ley 1333 de 2009, cuya expedición fue el 21 de julio de 2009, razón por la cual y en atención a lo dispuesto al régimen de transición establecido en la misma, al haberse ya formulado cargos antes de la vigencia de la Ley 1333 de 2009, el presente procedimiento debía continuar su trámite y su culminación con el procedimiento contemplado en el Decreto 1594 de 1984.

De otro lado, revisado el Decreto 1594 de 1984, no se estableció en el mismo un término de caducidad para el procedimiento sancionatorio ambiental, razón por la cual debe remitirse este Despacho a la norma general aplicable en ese momento, a saber, el Decreto 01 de 1984, Código Contencioso Administrativo, encontrando que la facultad de las autoridades administrativas para interponer sanciones, salvo norma especial en contrario, era de 3 años siguientes de producido el acto que podría ocasionar dicha sanción.

Dicho lo anterior, se verifica que desde el año 2006 se presentaron los hechos que motivaron el inicio del procedimiento sancionatorio, tal como consta en el Auto N° 112-1747 del 11 de diciembre de 2006 e informe N° 132-0270 del 17 de noviembre de 2006, razón por la cual, la sanción debió ser impuesta para el año 2009, situación que no se concretó en el asunto bajo análisis, razón por la cual operó la caducidad y en tal sentido es procedente terminar con el procedimiento sancionatorio iniciado mediante Auto con radicado 112-0900 del 23 de junio de 2009, en aras de garantizar el debido proceso que le asiste al investigado.

Adicionalmente, en atención a lo observado mediante informe técnico IT-02095 del 31 de marzo de 2022, la Planta de Faenado y Beneficio del municipio de San Rafael no se encuentra en operación desde hace más de seis años, por lo tanto, en el lugar no se estaba generando actualmente demanda de recursos naturales para su funcionamiento, así como tampoco se están generando residuos, razón por la cual es procedente archivar el expediente 056673316105.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DAR POR TERMINADO el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto 112-0900 del 23 de junio de 2009 al **MUNICIPIO DE SAN RAFAEL**, identificado con Nit. 890.982.123-1, representado legalmente por su alcalde, el señor **LIBARDO CIRO MORALES** (o quien haga sus veces), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo en relación con haber operado la caducidad de la acción sancionatoria.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR al Municipio de San Rafael, a través de su representante legal, que previo al desarrollo de cualquier actividad en la infraestructura donde funcionaba la Planta de Faenado y Beneficio, se deberán tramitar y obtener de forma previa al inicio de la misma, los permisos ambientales respectivos, además se deberá informar sobre las actividades que se desarrollarán sobre el sistema de tratamiento de aguas residuales en desuso.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, archivar el expediente con radicado **056673316105**, una vez se encuentre ejecutoriada la presente actuación.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al Municipio de San Rafael, a través de su representante legal, el señor Libardo Ciró Morales (o quien haga sus veces).

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación del mismo, ante el mismo funcionario que lo expidió.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: **056673316105**

Copia al: **056670404711**

Fecha: 19/04/2022

Proyectó: Lina G. /Marcela B.

Aprobó: John M.

Técnico: Isabel González

Dependencia: Servicio al Cliente